



SECRETARÍA DE,

Bogotá D.C. 17 de febrero de 2020
SDM-SC- 24117

Señores:
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
APODERADO - OMAR ALEJANDRO LADINO BAYON
CALLE 21 No. 10 - 15 2 PISO OFICINA 203
TUNJA - BOYACA

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número		
		Cerrado	No Reclamado		
		Fallecido	No Contactado		
		Fuerza Mayor	Aportado Clausurado		
Fecha 1:	DIA MES AÑO	R D	Fecha 2:	DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C. Sebastián Meneses		2-6 FEB 2020			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

REF: RTA- SDM- 317990/2019
SDM SC 22427/2020

Señor Soler Najar:

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que ya se ha dado trámite a su petición frente a la revocatoria de solicitada por medio del radicado **SDM: 306483/2018** la cual fue resultada mediante radicado **SDM - SC 206483 del 03 de diciembre de 2018**. Así mismo, respecto al radicado **SDM: 143772/2019** se le reitero la respuesta de su petición, por medio del radicado **SDM - SC: 127723/2019**.

Ahora bien, usted nos allega el poder que se le fue solicitado mediante el radicado **SDM - SC 89124/2019**, el cual hace referencia a la respuesta del radicado **SDM: 120254/2019**, donde le informan que no allega en su escrito poder de representación otorgado por el señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BEDOYA**, en esta petición usted solicita revocatoria del comparendo No. 11001000000020392796 y del expediente 78 de audiencia pública de Embriaguez la cual hace referencia a una **ACEPTACION**, en este entendido usted nos ha reiterado tres veces por una petición a la cual ya se le dio respuesta, en este sentido, le informo que dando alcance a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

En relación con lo anterior, se reitera la información extendida el día 03 de diciembre de 2018 con la cual se dio respuesta a su solicitud, la misma se envió a la dirección que usted informó en acápite de notificación de la misma. **Adjunto respuestas en veintinueve (29) folios.**

En anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

CLAUDIA PATRICIA CRUZ DÍAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

YO: YEIMY PAOLA PACHÓN BRICEÑO
A SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Secretaría Distrital de Movilidad
3 # 37 - 35
o: (1) 364 9400
ovilidadbogota.gov.co
ción: Línea 195

DEVOLUCIÓN 472



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 17 de febrero de 2020
SDM-SC- 24117

Señores:

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
APODERADO - OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA
CALLE 21 No. 10 - 15 2 PISO OFICINA 203
TUNJA - BOYACA

REF: RTA- SDM- 317990/2019
SDM SC 22427/2020

Señor Soler Najar:

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que ya se ha dado trámite a su petición frente a la revocatoria de solicitada por medio del radicado **SDM: 306483/2018** la cual fue resulta mediante radicado **SDM – SC 206483 del 03 de diciembre de 2018**. Así mismo, respecto al radicado **SDM: 143772/2019** se le reitero la respuesta de su petición, por medio del radicado **SDM – SC: 127723/2019**.

Ahora bien, usted nos allega el poder que se le fue solicitado mediante el radicado **SDM – SC 89124/2019**, el cual hace referencia a la respuesta del radicado **SDM: 120254/2019**, donde le informan que no allega en su escrito poder de representación otorgado por el señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BEDOYA**, en esta petición usted solicita revocatoria del comparendo No. 11001000000020392796 y del expediente 78 de audiencia pública de Embriaguez la cual hace referencia a una **ACEPTACION**, en este entendido usted nos ha reiterado tres veces por una petición a la cual ya se le dio respuesta, en este sentido, le informo que dando alcance a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores".

En relación con lo anterior, se reitera la información extendida el día 03 de diciembre de 2018 con la cual se dio respuesta a su solicitud, la misma se envió a la dirección que usted informó en acápites de notificación de la petición. **Adjunto respuestas en veintinueve (29) folios.**

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.



CLAUDIA PATRICIA CRUZ DÍAZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD



PROTECTÓ: YEIMY PAOLA PACHÓN BRICEÑO
ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195

INFRACCION 78 ACEPTADA
EXPEDIENTE: 1648
COMPARENDO 110010000000 20392796
INFRACCIÓN: F Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ: GRADO UNO- PRIMERA VEZ
CONDUCTOR: OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA
CEDULA DE CIUDADANÍA 86084630
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: 86084630
PLACA: CME368
CLASE DE VEHÍCULO: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a dieciocho (18) días del mes de junio de 2018, siendo las 12:00 PM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000020392796, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, Constituyéndose en Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en éste Despacho el (la) señor (a): OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 86084630, Acto seguido se le da el uso de la palabra: Interrogado sobre sus generales de ley manifestó EDAD: 33 años, PROFESIÓN U OFICIO: CONDUCTOR, ESTADO CIVIL: CASADO, DOMICILIO: CARRERA 17 NO 5-24 TUNJA TELÉFONO 3138394996, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que manifiesta que NO.

Acto seguido la Autoridad de Tránsito le pregunta al conductor referenciado, libre de apremio y sin juramento alguno lo siguiente: PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si para el día de los hechos usted se encontraba conduciendo el vehículo de referencia: CONTESTADO: Si Señor. PREGUNTADO: Acepta la comisión de la infracción de la ley 1696 de 2013 que dice ?F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses?, Notificada mediante comparendo No. 110011000000 20392796 y que corresponde a PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ. CONTESTADO: SI SEÑOR. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. CONTESTADO: No señor.

DE LAS PRUEBAS

Con fundamento en la ley 1564 DE 2012, Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Que dice ?Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba? y en cumplimiento de la Resolución 181 de 2015 se DECRETAN E INCORPORAN las siguientes pruebas:

Documentales:

?Documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR de fecha 11 de junio de 2018.

?Registro de resultados del analizador RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017 que dio origen a las

tirillas No. 0227 y 0228, siendo estas una pareja válida ya que arrojan un resultado de 0.94 G/L equivalente a 94 mg etanol/100 ml y 0.86 G/L y equivalente a 86 mg etanol/100 ml de sangre respectivamente, con pareja de datos válida 86-94 medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 ?Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado? del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

?Certificado de Calibración del alcohosensor AS IV No. 077017. Respecto de este certificado, el mismo fue emitido en fecha 11 de abril de 2018, revisado y aprobado por el responsable de laboratorio JOSE CASTAÑEDA, en él se evidencia la idoneidad del equipo utilizado para realizar la medición para la detección de etanol espirado.

?DE LO ANTERIOR SE CORRE TRASLADO AL CONDUCTOR QUIEN MANIFIESTA LO SIGUIENTE:
NO TENGO NADA QUE MANIFESTAR.

El material probatorio incorporado Según la ley 1696 de 2013 y Resolución 1844 de 2015 corresponde a PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, el cual se considera como prueba idónea para determinar el grado de embriaguez dentro del proceso, luego que no deja duda de la comisión de la infracción, además que el (a) conductor (a) plenamente identificado acepta de manera expresa la infracción y no aporta ni solicita prueba alguna que desvirtúe el resultado de la prueba practicada.

En este estado de la diligencia y verificado el registro único nacional de tránsito ?RUNT?, se evidencia que al señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA identificado con la cédula de ciudadanía 86084630, le fue expedida la licencia de conducción 86084630 el día 10 de octubre de 2014 motivo por el cual, una vez realizada la entrega voluntaria de la licencia de conducción por parte del ciudadano, la Autoridad de Tránsito procede con la retención de la misma.

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses define la embriaguez como:

??La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. (?) ?EMBRIAGUEZ: estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo?. (Guía para la determinación clínica forense del estado de embriaguez aguda. Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses VERSIÓN 02 DIC. 2015. (pág. 9 y 13).

ALCOHOLEMIA: ?concentración de alcohol etílico contenido en la sangre, se expresa en mg de etanol/100 ML de sangre total, conforme al literal a) del artículo 1 de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para el caso bajo examen, la muestra se tomó con Analizador de Alcohol en aire espirado ?Instrumento que mide y muestra la concentración en masa de alcohol en el aire humano espirado dentro de los límites de error especificados.? 3 (?) ?Mide la cantidad de etanol presente en un determinado volumen de aire espirado, para luego estimar la cantidad de etanol en la sangre a partir de esta medida. No obstante, debido a que el aire que sale al inicio de la espiración no ha estado en contacto con la sangre pulmonar, el alcohosensor está diseñado para tomar una muestra al final de la espiración, que corresponde al aire alveolar? 13. (Resolución 1844 de 2015 ?Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado? 3. International Organization of Legal Metrology, OIM. International Recommendations OIM R 126. Evidential Breath Analyzers / 13. Manual de Análisis de Alcohol en el aire espirado).

El Señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA acepta conducir vehículo automotor en estado embriaguez en vía pública al momento de ser requerido por la Policía Tránsito. ¿Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas? Sentencia 633 de 2014 Corte Constitucional.

El material probatorio incorporado se encuentra valorado conforme a la resolución 1844 de 2015. El peticionario en Audiencia acepta que el Agente de tránsito que le adelantó el procedimiento de toma de la muestra cumplió con los requisitos del anexo 5 de la citada resolución en el sentido de habersele explicado la naturaleza y objeto de la prueba con las consecuencias y el derecho de contradicción que le asiste al conductor. La Autoridad de Tránsito en valoración probatoria al documento registro previo para pruebas con alcohosensor No. RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017 de fecha 11 de abril de 2018 considera que se ha dado alcance del procedimiento adelantado por el agente en el sentido de que el documento en mención contiene toda la información requerida en la citada resolución, sí hubo explicación por parte del uniformado en entrevista previa.

Igualmente, una vez observados los resultados del analizador RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017, que dio origen a las tirillas No. 0227 y 0228, se evidencia que las mismas cuentan con la cedula del señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, así como también cuentan con los datos del operador del alcohosensor. Es de agregar que los resultados de las tirillas que arrojan una pareja de 0.94 G/L equivalente a 0.94 mg etanol/100 ml y 0.86 G/L y equivalente a 0.86 mg etanol/100 ml de sangre respectivamente, por lo que de acuerdo al Anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, esta medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, corroborando el grado de embriaguez en el conductor. Del mismo modo, es de mencionar que dichas mediciones se realizaron en el lapso legalmente permitido.

Ahora bien, el documento registro previo para pruebas con alcohosensor No. RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017 de fecha 11 de abril de 2018 contiene los requisitos necesarios científicamente diseñados para realizarse previo a la prueba, sin los cuales no hubiese sido posible la realización de la misma, verificada ésta se encuentra diligenciada en su totalidad corroborado con firma y huella del conductor. Además, dentro del material probatorio decretado e incorporado se encuentra la calibración del alcohosensor y la idoneidad del agente de tránsito que opero el equipo, pruebas que fueron conocidas totalmente por el conductor. Valoradas las mismas la Autoridad de Tránsito procede a dar validez al documento Registro previo para pruebas con alcohosensor No. RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017 de fecha 11 de abril de 2018 como prueba de que se dio cumplimiento al aseguramiento de la calidad del procedimiento conforme a la Resolución No. 1844 de 2015.

Ley 1696 de 2013 Art. 5 ¿SANCIONES Y GRADOS DE ALCOHOLEMIA. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente, de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles?.

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

Constitución Nacional. Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.

Código Nacional de Tránsito artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Ley 1696 de 2013 Artículo 4 ¿Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. (?)

¿Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:

(?)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código.

Parágrafo. Modificado por el Art. 3 de la Ley 1696 de 2.013, La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. (?)

Art. 153 del C.N.T.T. ¿Para Efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción?

Por lo anterior y con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015 este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar CONTRAVENTOR (A) al señor (a) OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, identificado con la cédula de ciudadanía 86084630, por contravenir la infracción F. de la ley 1696 de 2.013, encontrándose en PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ, PRIMERA VEZ de conformidad con lo establecido en la Ley 1696 de 2.013.

PRIMER: SANCIONAR al CONTRAVENTOR (A) con la Suspensión de las Licencias de Conducción No. 86084630, así como de las demás Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el

RUNT lo que implica la actividad de conducir, por el término de TRES (03) AÑOS contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. Por lo cual se prohíbe al infractor la conducción de cualquier vehículo automotor durante el tiempo de la suspensión

TERCERO: IMPONER una multa al CONTRAVENTOR de SIENTO OCHENTA (180) S.M.D.L.V., equivalentes a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CTE (\$4.687.500.00), valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Sancionar al CONTRAVENTOR con la inmovilización del vehículo de placas de la referencia por tratarse de PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ PRIMERA VEZ por el término de TRES (03) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la imposición del comparendo, una vez cumplido el término entréguese el vehículo.

QUINTO: El CONTRAVENTOR deberá realizar Acciones Comunitarias para la Prevención de la Conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término TREINTA (30) HORAS en el lugar que determine el Organismo de Tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SÉPTIMO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de APELACIÓN, que deberá sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En este estado de las diligencias se le otorga el uso de la palabra al conductor, quien argumenta: NO INTERPONGO RECURSO.

No siendo otro el motivo de la presente se da por terminada siendo las 12:30 PM y se firma una vez leída y aprobada por quienes en ella intervinieron. Se deja constancia que la presente providencia se notifica en estrados según lo preceptuado en el Artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA
INFRACTOR
C.C. No. 86084630

DANIEL ANDRES BENAVIDES GONZALEZ
ABOGADO SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

4
→ Respuesta de
Revocatoria de
embriaguez -2018.

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2018

Señor:
ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
CALLE 43 #7-26
Tunja Colombia

EXPEDIENTE: 54313 de 2018
COMPARENDO: 1100100000000 20392796
INFRACCIÓN: F

Me permito enviar respuesta a su Solicitud revocatoria directa SDM 306483 del 13/09/2018.



FABIO HERNAN MESA DAZA
ABOGADO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO: FABIO HERNAN MESA

Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2018

Señor:

ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR

Celular: 3125838080 -31114400201

Email: elkinsilva.abo@hotmail.com

Calle 43 No. 7 – 26

Tunja Boyacá

Ref: Solicitud revocatoria directa SDM 306483 del 13/09/2018

El Subdirector de Contravenciones de la Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de las funciones descritas en las Resoluciones No. 224 de 2012 y 442 de 2015, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 1648 623 de 2017, originado en la orden de comparendo No. 1100100000013411100 por medio del cual se le declaro al señor Wilmer Alberto Rojas como contraventor de las normas de tránsito previo los siguientes;

ANTECEDENTES:

El 11 de junio de 2018, le fue impuesta en vía y notificada la orden de comparendo No. **11001000000020392796**, al señor Omar Alejandro Ladino Bayona, por incurrir presuntamente en la infracción F de la Ley 1696 de 2013.

Es así como siguiendo el procedimiento administrativo establecido por la Ley 769 de 2002, se llevó a cabo audiencia pública el día 18 de junio de 2018, con la comparecencia del presunto infractor quien abiertamente acepto el haber realizado la actividad de conducción bajo el efecto de bebidas embriagantes como se deriva del acta de dicha diligencia elevada por la autoridad de tránsito.

En aquella se puede leer:

"PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si para el día de los hechos usted se encontraba conduciendo el vehículo de referencia: CONTESTADO: Si Señor. PREGUNTADO: Acepta la comisión de la infracción de la ley 1696 de 2013 que dice ?F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia, el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35 Tel:

3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses?, Notificada mediante comparendo No. 110011000000 20392796 y que corresponde a PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ. CONTESTADO: SI SEÑOR. PREGUNTADO: Sírvase manifestarle al despacho si tiene algo más que agregar, corregir, enmendar, solicitar, suprimir o prueba que aportar a la presente diligencia. CONTESTADO: No señor.

De tal suerte la Autoridad de Tránsito, profirió la decisión que en derecho correspondió, dejando constancia de la actuación surtida y de los medios probatorios que debidamente valorados edificaron la decisión de declararlo contraventor de las normas de tránsito con ocasión de la imposición de comparendo previamente identificado, e incorporando al sistema, la decisión allí proferida dentro del referido expediente, habida cuenta que en la referida diligencia no se interpusieron los recursos de ley previstos en el artículo 142 ibídem.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional, *“el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.*

Según la jurisprudencia constitucional *“potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.”^[1] Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso¹.*

Ahora bien, la revocatoria directa es una institución jurídica que le permite a la administración corregir sus propios yerros mediante la expulsión del ordenamiento jurídico de los actos administrativos que se encuentran contrarios al mismo.

Desde sus inicios se estableció que: *“Su razón de ser no es otra que la de no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público*

¹ Sentencia C- 089 de 2011

o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio."

El Consejo de Estado se refiere a la revocatoria directa como medio de control de la administración frente a sus actos, en los siguientes términos²:

"Como surge de sus causales, que son taxativas, la revocatoria directa es un instrumento dado por la ley a la autoridad administrativa, con la finalidad de que pueda ejercer un control de legalidad respecto de sus propios actos y como garantía de protección del orden jurídico y de los derechos de los administrados. Por lo mismo, esta figura expresa las relaciones de subordinación que existen en la organización de la administración pública y también respecto de los destinatarios de las decisiones resultantes del ejercicio de una función pública. Es conveniente recordar también, que la revocatoria directa tiene como finalidad el control de legalidad del acto administrativo, lo que significa que se debe indagar si en el momento de su expedición dicho acto se encontraba acorde con la Constitución Política o la ley, conforme con el interés público y no causaba agravio antijurídico a una persona."

Este mecanismo de autotutela administrativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93, aplicable para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, según señala el artículo 162 de la Ley 769 de 2002³ y que previo respecto de la institución en comento:

"Artículo 93 Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Por su parte, el artículo 94 del vigente Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció su improcedencia de la siguiente manera:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean*

² Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, del 5 de marzo de 2008, Consejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdo Radicación número: 1877

³ "...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis..."

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35 Tel:
3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial. (resaltado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es preciso entrar al análisis de fondo de la solicitud presentada por el abogado del señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, como quiera que la misma fue presentada dentro del término previsto en la legislación antes transcrita.

CASO CONCRETO

A efecto de resolver los argumentos propuestos por el apoderado del infractor nos referiremos a cada uno de modo puntual, a fin de descartar la vulneración de la constitución o la ley en el procedimiento administrativo surtido en el caso bajo estudio.

Del procedimiento aplicado

Adujo el apoderado que el señor Omar Alejandro Ladino Bayona, acudió el 18 de junio de 2018 ante la Secretaria Distrital de Movilidad con el fin de solicitar la entrega de su vehículo y la audiencia de descargos.

Que, pese a que la intención del presunto infractor no era otra que la de impugnar la orden de comparendo, la autoridad de tránsito lo indujo a que aceptara la comisión de la infracción, la cual no se configuró de acuerdo a lo establecido en los numerales 3121 y 3122 del manual de procesos sancionatorios de tránsito y transporte expedido por la Federación Colombiana de Municipios que predica que la aceptación de la infracción se da por el hecho el pago de la misma.

Para el solicitante la Secretaria de Movilidad realizó un procedimiento ilegal y contrario al debido por haber dado trámite a la realización de la audiencia pública de que trata el artículo 136 del C.N.T., de modo inmediato es decir en el momento en que compareció el infractor.

Que en la realización de la audiencia y de modo previo a la versión libre del señor Ladino Bayona, no se le puso de presente el apremio del juramento y se realizaron preguntas capciosas que lo indujeron a aceptar la infracción.

Al respecto debe decirse que la apreciación del apoderado del contraventor es errónea al señalar que la administración no podía adelantar la audiencia pública para la declaratoria del ciudadano Ladino Bayona como contraventor.

En primer orden debe referirse que la Autoridad de tránsito profirió decisión dentro del término legal previsto en el artículo 161 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 11 de la Ley 1843 de 2017.

Que no puede concebirse que en el caso el apoderado del señor Ladino aduzca que la única forma como puede concebirse la aceptación de la infracción sea el asumir el pago de la misma, pues es claro que los numerales 3121 y 3122 del manual de procesos

PA01-PR01-MD01 V.2.0

sancionatorios traído en su escrito no aplica al caso habida cuenta de la naturaleza de la infracción y por expresa disposición del parágrafo 5 del artículo 5 de la ley 1696 de 2013.

Además, como quiera que el manual aludido no es de carácter vinculante para este organismo de tránsito que debe supeditarse únicamente al precepto y marco legal.

En este orden de ideas, y al no ser posible la aplicación de la reducción de la multa prevista en el artículo 136, lo correspondiente era el adelantamiento del proceso contravencional a través de la realización de la audiencia pública como en efecto se realizó.

En cuanto al argumento de que el ciudadano fue presionado para la aceptación de la infracción por parte de la autoridad de tránsito, esto resulta una mera afirmación del apoderado sin sustento probatorio alguno que riñe con lo plasmado en el acta de la audiencia celebrada el 18 de junio de 2018, en la cual como ya se reseñó el señor Ladino Bayona aceptó de modo libre la comisión de la infracción.

También confunde el apoderado la naturaleza del proceso contravencional al pretender aplicar la ritualidad del debido proceso aplicable en el derecho penal para argüir a que debía ponerse en conocimiento al ciudadano de la imposibilidad de autoincriminación.

En primer lugar, como se deriva del acta de la audiencia, al ciudadano se le puso de presente la naturaleza del proceso, la posibilidad de ser asistido por un apoderado de confianza si así lo hubiese requerido y los derechos y garantías con que contó durante la diligencia.

Allí se plasmó:

En Bogotá D. C., a dieciocho (18) días del mes de junio de 2018, siendo las 12:00 PM, estando dentro del término legal, la Autoridad de Tránsito, avoca conocimiento de la solicitud incoada por el peticionario, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000020392796, en aplicación de los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 769 del 2.002, modificado por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, Constituyéndose en Audiencia Pública en asocio de un Abogado de la Secretaría de Movilidad, declarándola legalmente abierta. Presente en éste Despacho el (la) señor (a): OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 86084630, Acto seguido se le da el uso de ja palabra: Interrogado sobre sus generales de ley manifestó EDAD: 33 años, PROFESIÓN U OFICIO: CONDUCTOR, ESTADO CIVIL: CASADO, DOMICILIO: CARRERA 17 NO 5-24 TUNJA TELÉFONO 3138394996, se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea, sin apremio del juramento, no sin antes hacerle saber que según lo dispuesto en el artículo 138 del Código

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35 Tel:
3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Nacional de Tránsito, tiene derecho a ser asistido (a) por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que manifiesta que NO.

La misma Corte Constitucional ha reseñado que el respeto del debido proceso no puede asimilarse en todos los casos de la misma manera.

En sentencia C 499 DE 2015 la Corte Constitucional refirió:

"5.2.3. La rigurosidad de las garantías varía conforme al tipo de actuación de que se trate. En efecto, este tribunal ha precisado que en actuaciones que puedan comprometer la libertad personal u otros derechos fundamentales las garantías del debido proceso deben observarse con el mayor rigor, mientras que en otras actuaciones, como aquellas que no comprometen de manera necesaria los derechos fundamentales, su aplicación puede ser menos rigurosa[36].

5.2.4. Por su finalidad, entre la actuación judicial y la actuación administrativa hay algunas diferencias. En efecto, mientras que la actuación judicial busca resolver conflictos jurídicos, o defender la supremacía de la Constitución o el principio de legalidad, la actuación administrativa busca cumplir la función administrativa, en beneficio del interés general[37]. Por ello, la actuación administrativa puede ser más ágil, rápida y flexible que la actuación judicial, "habida cuenta de la necesaria intervención de la Administración en diversas esferas de la vida social que requieren de una eficaz y oportuna prestación de la función pública".

De conformidad con lo anterior se advierte que la autoridad de tránsito actuó en el caso bajo estudio en plena garantía del debido proceso y derecho de contradicción y dentro del marco legal previsto en la ley 769 de 2002 y sus modificatorios sin que se advierta la violación de la constitución y la ley.

De la práctica y análisis probatorio

Respecto de las pruebas obrantes en el expediente y que edificaron la declaratoria como contraventor por parte de la Autoridad de tránsito el apoderado refiere que la prueba no se consignó la hora de elaboración que permitan establecer si se respetaron los términos establecidos en el numeral 7.3.1.2.3. de la resolución 1844 de 2015. (periodo de privación).

Alude a que no se consignaron en la forma adecuada los resultados de la medición, es decir no se especificó si el resultado está dado en G/L o en mg/100ml y en todo caso era

obligación del alcohosensorista realizar la conversión respectiva en cumplimiento de lo ordenado en la resolución 1844 de 2015.

Señaló que en la práctica de la prueba no se cumplió con lo establecido en los numerales 7.2.4, 7.2.4.4., y 7.3.2.20 de la resolución 1844 de 2015, a fin de sustentar la confiabilidad de la misma.

Arguyó que tampoco se dejó consignada la idoneidad del operador del alcohosensor, concluyendo que la prueba del examen practicado por el Instituto de Medicina legal se practicó de modo ilegal generando una nulidad de la prueba que afecta el debido proceso adelantado.

Plasmado como quedaron los argumentos del solicitante, en este punto se procede a verificar la actuación surtida en el caso del señor Ladino Bayona a efecto de desestimar la alegada vulneración del debido proceso y desconocimiento del marco jurídico argüido por su apoderado.

De tal suerte y de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional y lo reiterado por la jurisprudencia nacional, *" el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"*.

En ese orden de ideas, debe recordarse entonces que al señor Omar Alejandro Ladino Bayona le fue impuesta la orden de comparendo No. 11001000000020392796 el día 11 de junio de 2018, por haberse encontrado incurso en la infracción de tránsito F prevista en la Ley 1696 de 2013.

Por su parte debe señalarse que la adecuación típica de la infracción cometida por el señor Bayona se encuentra prevista en el artículo 131 y 152 del CNT así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: [...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal I y Ciencias Forenses.

Artículo 152 de la ley 769 de 2002:

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35 Tel:
3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100ml de sangre total, se impondrá:

2.1 Primera Vez

2.2.1 Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2 Multa correspondiente a ciento ochenta (180) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

2.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas. 2.1.4 Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

Es así como, siguiendo lo estipulado en la normatividad correspondiente la Secretaría de Movilidad ante la comparecencia del ciudadano Omar Ladino, procedió a adelantar audiencia pública el día 18 de junio de 2018, diligencia en la que luego de agotado el debido proceso administrativo y habiendo dado al ciudadano la posibilidad de controvertir la orden de comparendo y las demás piezas procesales y acervo probatorio obrante en el expediente lo declaró como contraventor de las normas de tránsito.

Como elementos probatorios de la decisión se consignó en el acta de audiencia pública:

"ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR de fecha 11 de junio de 2018.

Registro de resultados del analizador RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017 que dio origen a las tirillas No. 0227 y 0228, siendo estas una pareja válida ya que arrojan un resultado de 0.94 G/L equivalente a 94 mg etanol/100 ml y 0.86 G/L y equivalente a 86 mg etanol/100 ml mide sangre respectivamente, con pareja de datos válida 86-94 medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, de acuerdo a Anexo 6 de la Resolución 1844 de 2015 ? Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado? del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Certificado de Calibración del alcohosensor AS IV No. 077017. Respecto de este certificado, el mismo fue emitido en fecha 11 de abril de 2018, revisado y aprobado por el responsable de laboratorio JOSE CASTAÑEDA, en él se evidencia la idoneidad del equipo utilizado para realizar la medición para la detección de etanol espirado.

De dicho acervo probatorio se le corrió traslado al contraventor como se dejó dicho en el acta elevada quien no refutó dichas probanzas.

Ahora bien, las tirillas en las que se consignaron las mediciones practicadas dan cuenta que estas se realizaron en horarios de las 18:27 y 18:30 del 11 de junio de 2018, es decir dentro del rango establecido en el numeral 7.3.1.2.3. de la resolución 1844 de 2015.

PA01-PR01-MD01 V.2.0

En cuanto a los resultados obtenidos se ratifica lo dicho en el acta por la autoridad de tránsito quien claramente señaló:

"El material probatorio incorporado se encuentra valorado conforme a la resolución 1844 de 2015. El peticionario en Audiencia acepta que el Agente de tránsito que le adelantó el procedimiento de toma de la muestra cumplió con los requisitos del anexo 5 de la citada resolución en el sentido de habersele explicado la naturaleza y objeto de la prueba con las consecuencias y el derecho de contradicción que le asiste al conductor. La Autoridad de Tránsito en valoración probatoria al documento registro previo para pruebas con alcohosensor No. RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017 de fecha 11 de abril de 2018 considera que se ha dado alcance del procedimiento adelantado por el agente en el sentido de que el documento en mención contiene toda la información requerida en la citada resolución, sí hubo explicación por parte del uniformado en entrevista previa.

Igualmente, una vez observados los resultados del analizador RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017, que dio origen a las tirillas No. 0227 y 0228, se evidencia que las mismas cuentan con la cedula del señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, así como también cuentan con los datos del operador del alcohosensor. Es de agregar que los resultados de las tirillas que arrojan una pareja de 0.94 G/L equivalente a 0.94 mg etanol/100 ml y 0.86 G/L y equivalente a 0.86 mg etanol/100 ml de sangre respectivamente, por lo que de acuerdo al Anexo 6 de la resolución 1844 de 2015, esta medición que cumple criterio de aceptación, con su corrección por error máximo permitido, corroborando el grado de embriaguez en el conductor. Del mismo modo, es de mencionar que dichas mediciones se realizaron en el lapso legalmente permitido.

Ahora bien, el documento registro previo para pruebas con alcohosensor No. RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017 de fecha 11 de abril de 2018 contiene los requisitos necesarios científicamente diseñados para realizarse previo a la prueba, sin los cuales no hubiese sido posible la realización de la misma, verificada ésta se encuentra diligenciada en su totalidad corroborado con firma y huella del conductor. Además, dentro del material probatorio decretado e incorporado se encuentra la calibración del alcohosensor y la idoneidad del agente de tránsito que opero el equipo, pruebas que fueron conocidas totalmente por el conductor. Valoradas las mismas la Autoridad de Tránsito procede a dar validez al documento Registro previo para pruebas con alcohosensor No. RBT IV No. 017330 AS IV No. 077017 de fecha 11 de abril de 2018 como prueba de que se dio cumplimiento al aseguramiento de la calidad del procedimiento conforme a la Resolución No. 1844 de 2015.

Como se avizora en efecto la autoridad de tránsito hizo la conversión reclamada en su escrito, además los resultados se incorporaron en el anexo 5, así como el certificado de idoneidad expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la operaria de los equipos Ingrid Milena Cuellar Malagón con fecha 03/09/2016 expedido por la escuela de seguridad vial, en contra de quien no se presenta ningún medio probatorio que demuestre su falta de idoneidad o inhabilidad para la realización de las mediciones.

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35 Tel:
3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

De lo transcrito en precedencia se advierte que el organismo de tránsito observó a plenitud la normatividad en el marco del proceso contravencional y permitió al infractor hacer uso de las prerrogativas que las mismas disposiciones le otorgan, oportunidad en la que el señor Ladino Bayona aceptó la comisión de la infracción prevista en la ley 1696 de 2013.

En este orden de ideas no se advierte que en el caso concorra ninguna de las 3 causales previstas en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, para que esta Subdirección proceda a revocar la determinación adoptada por la autoridad de tránsito en fecha del 18 de junio de 2018.

En tal sentido resulta procedente denegar la solicitud de revocatoria presentada por los apoderados del señor Omar Ladino Bayona:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Denegar la solicitud de revocatoria directa presentada en contra del acto administrativo proferido dentro del expediente No. 1648 de 2018, originado en la orden de comparendo No. 1100100000020392796 por medio del cual se le declaró al señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA como contraventor de las normas de tránsito.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente decisión a los apoderados del contraventor señores ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS Y EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR en la forma prevista en los artículos. 67 y ss del C.P.A. y C.A.,

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 3 del mes de diciembre de 2018.



PABLO CESAR GARCIA CAMACHO
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES
DE TRANSITO



FABIO HERNAN MESA DAZA
Abogado Subdirección de Contravenciones

PA01-PR01-MD01 V.2.0

Bogotá D.C., julio 18 de 2018

Doctor
HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Rad. SDM : 308483
Fecha : 2018-09-13 13:16:47
Origen : SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES O
Destino : 276 - REVOCATORIA DIRECTA DE COMP
Nro Fila : 5
Origen : EMERSON SILVA

REF: REVOCATORIA DIRECTA
COMPARENDO: 110010000000 20392796
INFRACITOR: OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA

ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.325.655 de Ramiriqui y Tarjeta Profesional No. 179.592 del C. S. De la J, y **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía número 7178.146 de Tunja. Abogado titulado y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional número 161.406 del Consejo Superior de la Judicatura, vecino y domiciliado en la ciudad de Tunja, obrando en nuestra condición de apoderados especiales del señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 86.084.630 expedida en el municipio de Villavicencio y en virtud del poder a mi conferido, ante usted, con el debido acatamiento y en forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer **REVOCATORIA DIRECTA** acción consagrada en el artículo 93 causal primera del Código Contencioso Administrativo, para que una vez expuesto lo hechos se revoque el acto administrativo emitido por la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, el día 18 de junio de 2018, denominado " AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F", por la cual se declaró contraventor al señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, como consecuencia de la orden de comparendo No. 11001000000020392796, por la infracción "F", y se le restablezcan los derechos a nuestro poderdante, conforme a las siguientes

A LOS ANTECEDENTES O HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO

1.- Nuestro representado acudió el día 18 de junio de 2018 a la Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin de solicitar la entrega de su vehículo y audiencia de descargos, pues el día de los hechos manifestó al policía su inconformidad con la orden de comparendo es decir **RECHAZO LA COMICIONDE LA INFRACCION**, respecto de la orden de comparendo No. 11001000000020392796, de fecha 11 de junio de 2018, y ese día acudió al Organismo de transito con el fin de notificarse de la hora y fecha de la audiencia de descargos, pero el funcionario que lo atendió, de mala fe y faltando a la ética y decoro que debe observar, lo engaño diciéndole que la única manera de obtener la entrega del vehículo era aceptando la comisión de la infracción y realizando acuerdo de pago de la respectiva multa, afortunadamente nuestro representado no contaba con dinero y solamente lograron mediante engaño hacerle aceptar la infracción(en una audiencia violatoria del debido proceso como se demostrara más adelante)pero no se materializo la aceptación de la infracción de acuerdo con lo establecido en los numerales 3121y 3122 del manual de procesos sancionatorios de tránsito y transporte expedido por la federación colombiana

Calle 43 No. 7-26 1er piso
Barrio Pozo Donato celular 3125838080 - 0987444473
emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com
"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS
TUNJA - BOYACÁ

de Municipios por mandato legal según lo señalan los artículos 5, 6 y 7 del Código Nacional de Tránsito; dichos numerales nos indican:

(...3.1.2.1. Asumir la comisión de falta.

Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja en la multa, es decir cuando el infractor toma el curso y paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos.

Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir que como consecuencia del comparendo, el propio administrado puede poner fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada⁴⁵

Para las multas por conducir en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, no hay lugar a descuentos de ningún tipo⁴⁶. Cuando se constata que la falta fue asumida por el infractor, acogéndose a los descuentos, en los plazos y condiciones previstas, el competente debe dejar constancia de éste hecho, declarar la contravención a nombre de la persona que tomó el curso y pagó la multa, suscribiendo un acto administrativo.

Este acto administrativo es de trámite, con el objeto de dejar constancia del seguimiento y como consecuencia de la actuación del infractor, por ello no es necesaria su notificación (salvo para la cancelación y suspensión de la licencia de conducción)...

3.1.2.2. Rechazar la comisión de la falta.

El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculcado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para la realización de la audiencia y una vez iniciada la audiencia, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su defensa, si la autoridad decide sancionarlo, no habrá lugar a los descuentos previstos para cuando se asume la falta, por lo tanto, si el inculcado solicita audiencia y en ella se decide imponerle sanción, el infractor deberá pagar el valor total de la multa.

Dependiendo del monto y clase de sanción, los actos administrativos sancionatorios son susceptibles de recurso, pues señala el artículo 134 del Código Nacional de Tránsito, que las infracciones que se multan hasta con veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes se deciden en única instancia, es decir que no son susceptibles de recurso, mientras que las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Cuando el implicado se presenta ante la autoridad y manifiesta su interés de ejercer su defensa y solicitar pruebas, la autoridad debe fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia, en virtud de la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia de la administración pública y para evitar que ocurra el fenómeno de la caducidad, la fecha y hora para celebrar la audiencia, debe hacérsele saber de forma inmediata al presunto infractor...)

COMPARENDO 110010000000 20392796

2.- La Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá realizó un procedimiento irregular y porque no decirlo ilegal y sin observar el debido proceso administrativo, pues aplico lo establecido en el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 136 del CNTT que corresponde al procedimiento en caso de **rechazo** de la comisión de la infracción, recordemos el contenido del párrafo "...Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles..." "Cuando lo correcto era fijarle y notificarle la hora y fecha para dar inicio a la audiencia de descargos.

3.- una vez constituida en audiencia la Secretaria de Distrital de Movilidad, por intermedio del funcionario que presidio la audiencia, le hace saber a nuestro representado que va a rendir una versión libre y espontánea, sin apremio de juramento, pero sin explicación alguna y vulnerando el debido proceso no recepciona la anunciada versión libre y en su lugar procede a interrogarlo y de manera ilegal utilizando preguntas capciosas que incluyen la respuesta lo obliga a aceptar la infracción. Manifestación que no es válida como aceptación o confesión de acuerdo con los preceptos jurídicos del código de procedimiento penal aplicable a este tipo de proceso por remisión y analogía de acuerdo con el artículo 162 del CNTT; por las siguientes razones:

-. No se le informó a nuestro representado que tenía derecho a no declarar en contra de sí mismo, a no auto incriminarse y a guardar silencio; actualizándose así una flagrante vulneración al debido proceso por parte del funcionario del Organismo de Transito, configurándose además una nulidad.

4.- No contento con lo anterior el funcionario del organismo de Transito a pesar de pregonar en el acto administrativo que las pruebas van a ser valoradas en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las formalidades prescritas en la ley procede a pronunciarse sobre el mérito de cada una de ellas, y manifiesta que de acuerdo con la ley 1696 de 2013 y la resolución 1844 de 2015 son suficientes para dar por hecho la comisión de la presunta infracción, afirmación que no es cierta por lo siguiente:

4.1- De la prueba documental denominada entrevista previa (anexo 5), podemos decir que:

a.- el anexo 5 no tiene consignada la hora de elaboración que nos permitan determinar si se respetaron los tiempos establecidos en el numeral 7.3.1.2.3. de la resolución 1844 de 2015, que indica:

(...7.3.1.2.3. Tiempo de espera (periodo de deprivación): cuando en la entrevista el examinado informa que ha ingerido licor, ha fumado o ha devuelto contenido estomacal en los últimos quince minutos, es necesario esperar 15 minutos antes de realizar la medición para asegurar la confiabilidad del resultado...)

b.- En el anexo 5 en la casilla correspondiente a los resultados de la medición encontramos consignados el valor de la primera medición 94 y el de la segunda medición 86, pero no se consigna ninguna unidad de medida, no se consigna si el resultado es en G/L (gramos de alcohol por litro de sangre) o en mg/100mL (miligramos por cada 100 mililitros), recordemos que lo correcto es consignar el resultado en mg/100mL; pero para el caso que nos ocupa la medición fue

realizada con un alcohosensor que arroja el resultados en G/L y era obligación del alcohosensorista realizar la conversión y consignar el resultado en mg/100mL y registrarla en el anexo 5 , conforme a lo establecido por la resolución 1844 de 2015, en el numeral 7.2.2.6, que al respecto establece:

(...7.2.2.6. Si después de calibrado un alcohosensor la suma de los valores absolutos del error y la incertidumbre supera el error máximo permitido de acuerdo con la R126:2012 de la OIML (numeral 5.2.2) 1, tal aparato 1 En esta guía se ha adoptado el criterio establecido en la OIML R 126, edición 2012, que indica que el error máximo permitido es de 7,5% con respecto al valor de referencia, es decir, de la concentración de alcohol del material de referencia empleado para la calibración. no debe ponerse en servicio.

Los alcohosensores que se pongan en servicio por primera vez a partir de la expedición de la presente guía, deben mostrar las unidades de medida de la alcoholemia equivalente, como "mg de etanol/100 mL de sangre". Los alcohosensores que estaban en uso antes de esa fecha pueden seguir reportando los resultados de alcoholemia indirecta en las unidades en las que se encuentran configuradas si no resulta posible configurar el instrumento para que las exprese tal como se mencionó.

En caso de que el alcohosensor exprese el resultado como cantidad de etanol en aire espirado, el operador debe registrar este resultado en el formato presentado en el anexo 5, y hacer la conversión correspondiente, registrando tal conversión en ese mismo formato)...

4.2- De la impresión de resultados de las mediciones aportados, debo decir que los consecutivos aportados son los No. 0227 y 0229 y no como está consignado en el anexo No. 5 (0227 y 0228), debo resaltar que debido a la poca nitidez de la copia de las colillas de resultados no se pudo cotejar si entre una y otra medición pasaron más de 10 minutos, circunstancia que iría en contra de lo establecido en la resolución 1844 de 2015, en su numeral 7.3.2.8, que indica:

(...7.3.2.8. Realizar una segunda medición si la primera es mayor o igual a 20 mg/100 mL (0,2 g/L) cuando el equipo indique que está listo. Si el equipo utilizado no lo indica, se debe esperar como mínimo dos (2) minutos para practicar la segunda medición. En ningún caso este lapso debe ser mayor a 10 minutos. Si transcurren menos de dos minutos o más de 10 minutos entre la primera y la segunda medición, estos resultados no son válidos y se debe repetir el ciclo de medición (19).)

5.- Por otro lado debo manifestar que no se cumplió con lo establecido en la resolución 1844 de 2015, en lo concerniente a los documentos que sustentan la confiabilidad de los resultados en el entendido que no se diligencio ni entrego a nuestro representado, lista de chequeo, tampoco el anexo 7 de acuerdo con lo preceptuado en los numerales 7.2.4, 7.2.4.4., 7.2.4.7 y 7.3.2.20. que indican:

(...7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.(anexo 7)...

7.3.2.10. Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados...)

6.- De igual forma, debo indicar que no se realizó prueba en blanco conforme a lo establecido por la resolución 1844 de 2015, en su numeral 7.3.2.3 circunstancia que no permite establecer si la primera medición fue tomada dentro de los cinco minutos siguientes a la prueba en blanco, recordemos que dice el numeral:

(...7.3.2.3. Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición...)

7.- También brilla por su ausencia la certificación de idoneidad del operador del alcohosensor, que practico la prueba de embriaguez conforme a lo establecido en la resolución 1844 de 2015, en su numeral 7.2.4 y 7.2.4.2, que indican

(...7.2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe demostrarse a través de los siguientes documentos:

7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador...)

8. Como quiera que la resolución 1844 de diciembre 18 de 2015, no es otra que el reglamento técnico expedido por el instituto nacional de Medicina legal y ciencias forenses, por mandato legal; mediante el cual se establecen los requisitos mínimos que se deben observar al practicar pruebas de embriaguez mediante aire expirado; de acuerdo con lo establecido en su objetivo y alcance, los cuales nos dicen:

(...1. OBJETIVO Garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados y en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables

2. ALCANCE Esta guía se aplica a todas las mediciones de alcohol en aire espirado realizadas por autoridades competentes en desarrollo de actividades judiciales o administrativas. Adicionalmente, los estándares aquí definidos son los mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones. El uso de instrumentos de tamizaje que ofrecen resultados del tipo positivo/negativo o pasa/no pasa (no proporcionan resultados cuantitativos), está excluido del alcance de esta guía. Sin embargo, este tipo de instrumentos puede emplearse como método para seleccionar o descartar personas que serán sometidas al examen...)

Con lo narrado en este capítulo quedan demostrados todos los yerros cometidos por el alcohosensorista que practico el procedimiento de embriaguez y al no observar los requisitos mínimos establecidos en el reglamento técnico aplicable para el caso; este procedimiento es violatorio del debido proceso y las pruebas

por haber sido obtenidas de forma indebida son nulas de pleno derecho y por tal razón se debe revocar el acto administrativo, también violatorio del debido proceso y en su lugar se debe exonerar a mi representado.

9. la revocatoria derecha procede en el presente caso conforme a lo establecido en los artículos 93 y 94 del CPACA, toda vez que no han pasado más de cuatro meses, el acto administrativo no fue apelado por nuestro representado, además dicho acto es plenamente violatorio del debido proceso administrativo y no se ha radicado demanda de control de legalidad ante el contencioso, por tal razón no se ha notificado auto admisorio alguno, por lo anterior ruego al despacho se resuelva la solicitud de revocatoria, dentro del término establecido por la ley es decir en dos meses, lo anterior sin perjuicio de presentar acción de control de legalidad correspondiente.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Es el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso. (ECHANDÍA)

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS Y DEL ANALISIS

NORMAS INFRINGIDAS

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero señor **SECRETARIO DISTRITAL DE MOVILIDAD - BOGOTA D.C.**, que su despacho incurre en una violación de los derechos Constitucionales, de nuestro poderdante desconociendo sus garantías sustanciales y procesales: legalidad, juez natural o legal (autoridad Judicial competente), favorabilidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, (derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de abogado, a presentar y **controvertir** pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria), debido proceso público sin dilaciones injustificadas.

Como se ha demostrado en el expediente se están vulneradas las garantías constitucionales, respecto a participar activamente en el proceso, controvertir y solicitar pruebas ya que como se ha venido indicando nuestro apoderado se presentó oportunamente a solicitar fecha para controvertir el comparendo efectuado el pasado 11 de Junio de 2018 – COMPARENDO No. 110010000000 20392796, por la infracción "F", y contrario a esta situación adelantaron la audiencia sin garantías en favor de nuestro poderdante desconociendo los derechos del señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA** considerando que la secretaria de movilidad no cumplió con las cargas procesales impuestas, puesto que oportunamente se presentó y solicito copia de toda la documentación y le fue entregada casi un mes después de la mencionada resolución donde lo sanción a cancelar unos valores y le impiden conducir.

COMPARENDO 110010000000 20392796

el caso debe aplicarse por estar en plena vigencia. El Código Nacional de Tránsito consagra su ámbito de aplicación que "Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito." [Subrayado fuera del texto]; en el título IV se consagran las sanciones y procedimientos, artículos 122-169 del CNT.

El artículo 31 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 34 y 36 de la Ley 938 de 2004, estableció como función del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la de organizar y dirigir el Sistema Único de Medicina Legal y Ciencias Forenses y controlar su funcionamiento.

Los numerales 6 y 7 del artículo 36 ibídem, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en desarrollo de su misión, debe servir de organismo de verificación y control de las pruebas periciales y exámenes forenses practicados por los cuerpos de policía judicial del Estado y otros organismos, a solicitud de autoridad competente y servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses.

El artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispone que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como responsable de la dirección, organización y control del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en Colombia y en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Ley 1696 de 2013, en cabeza de su Director, expidió la Resolución No. 00181 del 27 de febrero de 2015 por medio de la cual se adoptó la "Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", la cual inició su vigencia a partir del 1 de septiembre de 2015.

Que, así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante Resolución 000625 del 24 de agosto de 2015, estableció el contenido mínimo del Plan de Estudios para certificar la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol en aire espirado (alcohosensores)" Que la Superintendencia de Industria y Comercio, el 16 de septiembre de 2015, expidió la Resolución No. 64190, por medio de la cual modificó el Capítulo Tercero del Título VI de la Circular Única de Industria y Comercio y reglamenta el control metrológico a instrumentos de medición, la cual es aplicable a instrumentos de medición de etanol a través de aire espirado. Que teniendo en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio, autoridad encargada de la metrología legal reglamentó el control metrológico a los instrumentos de medición, normatividad que es aplicable a los analizadores de etanol en aire espirado, se hace necesario que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses actualice la Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado", para adecuarla a tal reglamentación. Que al ser

necesaria la actualización de la "Guía para la Medición de Alcoholemia a través de Aire Espirado", adoptada mediante Resolución No. 000181 del 27 de febrero de 2015, la Entidad incorporará en la nueva versión del documento, el contenido mínimo del Plan de Estudios para certificar la capacitación de los operadores de analizadores de alcohol en aire espirado, establecido mediante Resolución No. 00625 del 24 de agosto de 2015 y como consecuencia se expide la resolución 1844 de diciembre 18 de 2015, resolución que para el caso debe aplicarse por estar en plena vigencia.

VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

1. "Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia"

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (ENFASIS PERSONAL)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La norma es clara e indica las garantías que nos ofrece el ESTADO SOCIAL DE DERECHO respecto a toda función pública debe estar sujeta a una regulación jurídica preexistente que garantice al individuo receptor de la acción su derecho de defensa. Y para el ejercicio de este derecho no basta con poner en conocimiento de dicha persona la decisión final, sino que es necesario brindarle la posibilidad de que ella muestre al ente decisor competente su verdad, sus alegatos, en fin, su visión de los acontecimientos, para el caso no se aplica simplemente el Despacho considero que al tomar una declaración sin ser debidamente asesorado y considero suficiente para entrar a determinar una decisión de fondo; violando así las garantías constitucionales. (ENFASIS PERSONAL), al no tener en cuenta las solicitudes hechas por nuestro apoderado, afectaron de manera gravosa el procedimiento, ya que se solicitó la audiencia y fue condenado de manera inmediata, quitándole la oportunidad de laborar y de defenderse, motivo por el cual el despacho debió asumir responsabilidad de

COMPARENDO 110010000000 20392796

esta situación, pero contrario a ello prefirió resolver sancionado y archivando el proceso.

El Doctor Fernando Velásquez discurre del siguiente modo el DERECHO DEL DEBIDO PROCESO:

"En sentido amplio el debido proceso es el conjunto no sólo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sean fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático.

*En sentido restringido la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar todos y cada uno de los principios del Derecho Procesal, incluso el del Juez Natural que suele regularse a su lado".*¹

Señor Secretario la Institución del Debido Proceso está contemplada en todas las legislaciones y ello ha permitido consagrar este principio como pilar fundamental de las tesis que forman el Derecho Procesal Universal. Ya particularizada la figura del debido proceso se convierte en un derecho fundamental constitucional en beneficio de las personas consideradas partes dentro de la relación procesal.

Jurisprudencialmente en nuestro Estado, también existe la reafirmación de la figura jurídica del debido proceso, al reiterar la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades sus criterios en ese sentido, y en aras de ratificar esos señalamientos, se transcribe lo siguiente:

"Tiene establecido la Corte, y no de ahora sino por tradición jurisprudencial, que toda disposición legal o de jerarquía menor, procesal o no, penal o no, debe respetar y en su caso garantizar los principios normados en los artículos 10o, 16, 23 y 26 de la Constitución, sobre el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las personas ante la ley y de las partes ante su juzgado.

Es indispensable además hacer ver que tantos presupuestos procesales constitucionalizados han sido ya prohijados por el denominado "Derecho Ecuménico" de las naciones civilizadas del orbe, como una de las pocas conquistas clara de naturaleza universal, plasmadas en cláusulas normativas multilaterales de naturaleza suprallegal, como pactos o tratados internacionales de derecho público".

Pues bien señor Secretario, el legislador ha querido entonces, que los procesos sean reglados, que tengan preceptos claros por los cuales han de regirse,

¹ Fernando Velásquez V. "Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Penal". Señal Editora.

haciéndose imperioso su cumplimiento tanto para los sujetos procesales como para el juez.

Los principios que antes se han expuesto sobre el debido proceso y que están contenidos en los textos constitucionales antes transcritos, también tienen plena operación mutatis mutandi, en las demás ramas del derecho procesal: procesal civil (que se extiende a la laboral, civil, policivo, administrativo etc.) y a la actividad administrativa que comprende tanto la actuación gubernativa como el contencioso administrativo. Tratadistas como el Doctor Eduardo J. Couture,² menciona las siguientes hipótesis que darían lugar a inconstitucionalidades: la privación de audiencia que equivale a condenar a una persona sin haber sido oída y vencida en juicio, la falta de citación, la falta de emplazamiento, la privación de pruebas, la privación de recursos, la privación de revisión judicial.

En conclusión, señor Secretario de Movilidad el artículo 29 constitucional se establece, para efectos del presente caso, que la figura del debido proceso, es aplicable a toda clase de actuaciones que se realicen en los estrados judiciales e igualmente es válido el debido proceso, para toda actividad de la administración pública en general, sin excepciones de ninguna índole y sin ninguna clase de consideraciones sobre el particular.

"Considera la Corte que no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia"³

Por lo anteriormente expuesto considero que se me está violando indudablemente el Debido proceso a nuestro poderdante, cuando no hay preceptos claros y elementos que puedan garantizar la legitimidad de la acción incoada cuando no le ponen de conocimiento los medios científicos y las opciones que tiene el infractor y declaran una sanción sin tener en cuenta las garantías constitucionales a que tiene derecho.

OMISION AL PROCEDIMIENTO

En relación a las nulidades dispone el artículo 133 del C.G.P, el señor Secretario de Movilidad deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Razón por la cual la Corte Suprema de Justicia en sentencia C-449 de octubre 4 de 1995, mediante la cual declaro exequible la expresión...antes de dictar sentencia... que: La limitación que el artículo 145 del C.P.C. impone al Juez en cuanto la oportunidad para declarar de oficio la nulidad insaneables que observe, es una aplicación del principio de eventualidad o de la preclusión.

Según este principio, el proceso está dividido en periodos o etapas, dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas.

² Gaceta Constitucional No. 23. Proyecto No. 68. Ponencia del Constituyente Armando Holguín.

³ Cfr, Sentencia T-431. Sala Tercera de Revisión. Ponente: José Gregorio Hernández Galindo
Calle 43 No. 7-26 1er piso

Barrió Pozo Donato celular 3125838080 – 0987444473
emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com

"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS
TUNJA – BOYACÁ

En este principio de la eventualidad o de la preclusión, están fundados los términos diversos que se establecen en los procesos, para contestar la demanda, para interponer los recursos, para pedir práctica de pruebas, para alegar, conocer informes periciales, etc.,

Para el caso que nos ocupa vemos que la norma acusada concuerda con el inciso 5 "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria". Y el 6 "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado".

El artículo 134 del Código General del Proceso. De todo lo anterior se deduce que las partes pueden alegar la nulidad, en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

En conclusión, señor Secretario, se omitió correr traslado de todo el material probatorio que obra en el expediente del comparendo efectuado el pasado 11 de Junio de 2018 – COMPARENDO No. 110010000000 20392796, por la infracción "F", al señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**, vulnerando claramente sus derechos a un Debido proceso de acuerdo a la norma del Art. 29 de la Constitución.

Como se ha demostrado en el expediente se me están vulneradas las garantías constitucionales, respecto a participar activamente en el proceso, controvertir y solicitar pruebas ya que como se ha venido indicando que nuestro apoderado se presentó oportunamente para solicitar audiencia para controvertir el comparendo, y contrario a esto el funcionario continuo con el procedimiento y el mismo día falla aun cuando de los documentos arrimados junto con la orden de comparendo se podía observar con la sola lectura están mal elaborados con desconocimiento total del procedimiento descrito en la resolución 1844 de 2015, norma que regla como se debe realizar la prueba de embriaguez mediante aire expirado; como se evidencia en el expediente desconociendo sus derechos.

A si las cosas a señor Secretario de movilidad se le ha vulnerado a nuestro representado, vulnerando el legítimo interés que tiene nuestro poderdante en el proceso afectando la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal.

Como lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a un procedimiento en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por EL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD (negrilla fuera del texto original).

Ahora bien la resolución debió correr traslado a nuestro poderdante, pero ni siquiera se le hizo entrega de la mencionada resolución, y mediante derecho de petición pudo tener acceso a la documentación que firmo y le dieron a conocer la documentación que obra en el expediente, es así que el día 27 de julio de 2018, luego de presentarse en varias oportunidades para que le entregaran copia de resolución y documentos que obran en la carpeta, le contestaron hasta el día 23 de agosto de 2018 informándole que debía cancelar el valor de las copias, sin que a la fecha se le haya notificado en debida forma la resolución por la cual es sancionado.

El derecho al debido proceso. Notificación.

Conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones administrativas también deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso; de modo que cuando no se aplican dichas formalidades, el derecho fundamental al debido proceso se ve lesionado.

Sobre el punto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido:

"El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas".

"Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."(Sentencia T-467 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

La notificación de las providencias que se profieran dentro del proceso y que afectan a las partes, define el momento exacto en que una información oficial ha sido comunicada a ellas, asegurándoles la posibilidad de hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico ofrece para la protección de sus intereses, dentro del término que otorga la Ley, como objetar, aclarar o modificar los informes periciales que se presenten.

A este respecto, esta Corte ha expresado:

"Las decisiones que adopte la administración en cuya virtud se afecte a una o varias personas en concreto deben ser cierta y oportunamente notificadas a éstas, tal como lo disponen las normas legales correspondientes."

"Cuándo y cómo deba llevarse a cabo la notificación es algo que corresponde al legislador determinar y, desde luego, también él habrá de definir los efectos jurídicos de la falta de notificación, o de la notificación efectuada sin el cumplimiento de los requisitos y formalidades que la normatividad exige."

"Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la **notificación**, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta."

"La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la **transmisión oficial de la respectiva información**. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía."

"La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite."

"De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan." **(Sentencia T-099 de 1995, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).**

Cuando una notificación no se adelanta en la forma establecida por la ley, se incurre en una causal de nulidad de carácter Constitucional o legal.

FUNDAMENTO DE DERECHO

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito, y de igual forma pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción en el proceso administrativo que se estiman favorables, para ejercer una defensa técnica, código penal y de procedimiento penal por analogía y resolución 1844 de 2015 (reglamento técnico expedido por el instituto nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses).

PRUEBAS

Pido tener como tales:

La resolución sin número denominada " AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F" de fecha 18 de junio de 2018 proferida por la Secretaria Distrital de La orden Movilidad de Bogotá D.C.

Los documentos adjuntados con la orden de comparendo, los cuales se entienden son todos los que me entregaron previo derecho de petición.

el correspondiente expediente administrativo del proceso contravencional que reposa en su despacho.

PETICIONES

Acorde con los hechos narrados muy respetuosamente solcito a su Despacho:

1º. Aceptar la revocatoria directa a favor de mi patrocinado respecto a la resolución SIN NUMERO denominada " AUDIENCIA PUBLICA DE IMPUGNACION POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO F" de fecha 18 de junio de 2018 proferida por su Despacho mediante la cual se le declaró contraventor de una norma de tránsito, al señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**; causándole con tal accionar un agravio injustificado.

2º. Que por medio de providencia de igual categoría se revoque la resolución en cuestión y declare su Despacho que legalmente no existe causal alguna para declarar contraventor a mi representado..

3º. Restablecer en su derecho al señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**, mi poderdante.

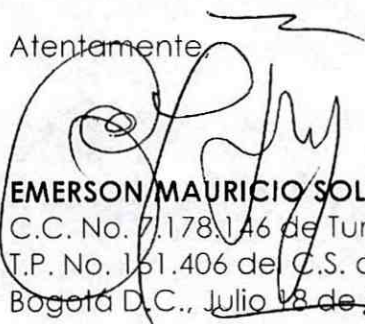
4º. Archivar la reciente actuación.

COMPARENDO 110010000000 20392796
NOTIFICACIONES

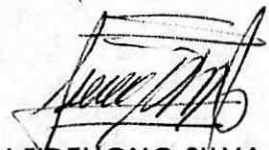
los suscritos recibe notificaciones personales en su despacho o en la calle 43 No 7-26 de la ciudad de Tunja o al teléfono celular 3125838080 – 3114400201 correo electrónico elkin_silva.abo@hotmail.com, emersonmsolern@gmail.com – emsndino@hotmail.com – solerabogadosasociados@gmail.com.

De la señora Secretario,

Atentamente,


EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR

C.C. No. 7.178.146 de Tunja
T.P. No. 161.406 de C.S. de la J.
Bogotá D.C., Julio 18 de 2018


ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
C.C. No. 72.325.655 DE RAMIRQUI
T.P. No. 179592 DEL C.S.J.

Doctor

HUGO NELSON VELANDIA RODRIGUEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF: PODER

COMPARENDO: 110010000000 20392796

INFRACCTOR: OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA

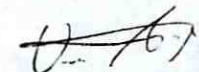
OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 86.084.630 expedida en el municipio de Villavicencio, por medio del presente escrito manifiesto a la señor Secretario respetuosamente que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a los Doctores **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.325.655 de Ramiriqui y Tarjeta Profesional No. 179.592 del C. S. De la J. Y al Dr. **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 161.406 del C. S. De la J. Para que en mi nombre y representación comparezca ante su despacho y defienda mis intereses e interponga las acciones legales que considere pertinentes como la REVOCATORIA DIRECTA por el comparendo efectuado el pasado 11 de Junio de 2018 - COMPARENDO No. 110010000000 20392796, por la infracción "F", y se restablezcan mis derechos como ciudadano Colombiano, dentro del proceso contravencional adelantado por la infracción de la referencia.

Confiero a mis apoderados las facultades propias para cumplir este mandato conforme al Art. 70 del C.P.C. modificado por el Art 72 y S.S. del Código General del Proceso, y la Ley; autorizándolo expresamente para, recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente, solicitar pruebas, desistir, sustituir, renunciar, transigir, proponer recursos, interponer incidentes, solicitar copias firmar cuentas y cheques, reasumir el mandato conferido y todas las que fueren necesarias para llevar a buen término el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase señor Secretario reconocerle personería en los términos aquí señalados.

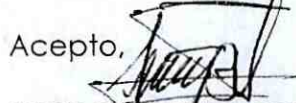
Del señor Secretario,

Atentamente,



OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA
C.C. No. 86.084.630 de Villavicencio

Acepto,



ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
C.C. No. 72.325.655 de Ramiriqui
T.P. No. 179.592 del C. S. de la J



EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
C.C. No. 7.178.146 de Tunja
T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.

Calle 43 No. 7-26 1er piso
Barrio Pozo Donato celular 3125838080 - 0987444473
emersonmsolern@gmail.com - emsndino@hotmail.com
"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS
TUNJA - BOYACÁ



EN BLANCO
NOTA: 49 DE BONITE

EN BLANCO
NOTA: 49 DE BONITE



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



76181



En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Cuarenta y Nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0086084630, presentó el documento dirigido a SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

[Handwritten signature]



7ogda2k7yap

18/07/2018 - 16:53:37:708



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



JESÚS GERMÁN RUSINQUE FORERO
Notario cuarenta y nueve (49) del Círculo de Bogotá D.C.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7ogda2k7yap

[Handwritten signature]
Jennyffer Molina
C.C. 52.729.657

Reiteración

19



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C 9 de mayo de 2019
SDM-SC- 89124

Señor (a):
EMERSON MAURICIO SOLER
CALLE 43 No 7- 26
TELÉFONO 3114400201
TUNJA- BOYACA

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
14 MAY 2019
SEDE CLL 13

REF: Respuesta SDM 120254

Señor Soler

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que no allega a su escrito poder de representación otorgado por el señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**, por tanto para poder brindar respuesta de fondo a su solicitud, debe allegar la documentación necesaria.

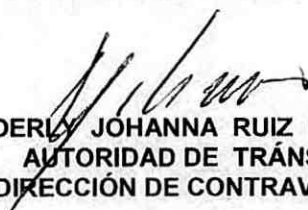
Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 17 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015- Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición".

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual".

En los anteriores términos se brinda respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos "


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyectó. Sandra Suarez

PA01-PR01-MD01 V.2.0

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Bogotá D.C., abril 26 de 2019

Rad. SDM: 120254
Fecha: 2019-05-02 15:23:00
Destino: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCION
Nro Folios: 276 - REVOCATORIA DIRECTA DE CO
Asunto: 5 Anexos 0
Origen: EMERSON MAURICIO SOLER

Señores:

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 969 DE 2002 Y LA RESOLUCION 1844 DE 2015 EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y LA CONSTITUCION POLITICA.

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, mayor de edad, domiciliado en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.178.146 de Tunja y portador de la T. P. No. 161406 del C. S. de la J., obrando en nombre y en mi condición de apoderado especial del Señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**, según poder que reposa en su despacho, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 86.084.630 expedida en el municipio de Villavicencio, por medio del presente escrito me permito solicitar a este Organismo de tránsito, se de cumplimiento a las siguientes normas, que enumerare en el capítulo siguiente, conforme a los hechos que narrare a continuación:

A LOS ANTECEDENTES O HECHOS QUE DEMUESTRAN LA NO APLICACIÓN DE LAS NORMAS POR PARTE DEL ORGANISMO DE TRANSITO

1.- Mediante mandato legal, más exactamente el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, modificó el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, que a su vez fue modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y creó el literal F, que en su inciso segundo dispuso, que el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**. En cumplimiento de este deber legal, el mencionado Instituto expidió el reglamento técnico para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, a través del aire espirado, contenido en la resolución 1844 de 2015, reglamento que por tales razones tiene fuerza de ley.

El referido reglamento, contiene, los estándares mínimos que se deben cumplir para llevar a cabo estas mediciones, para que estén sean válidas. Respecto de los documentos con los que debe contar esta medición. Determinó los siguientes en su numeral 7.2.4.; así:

7 2.4. REQUISITOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA MEDICIÓN

La confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición debe **demostrarse** a través de los siguientes documentos:

7.2.4.1. Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador.

7.2.4.2. Certificados de capacitación del operador.

7.2.4.3. Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente:

7.2.4.3.1. Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).

7.2.4.3.2. Fecha en que se pone en servicio.

7.2.4.3.3. Certificados de calibración.

7.2.4.3.4. Informes de mantenimientos.

7.2.4.4. Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada.

7.2.4.5. Registro de entrevista.

7.2.4.6. Registro de resultados.

7.2.4.7. Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado.

2.- La secretaria de movilidad de Bogotá D.C., declaró contraventor al señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, mediante resolución de fecha 18 de junio de 2018; inaplicando las normas a la que se hace referencia en este escrito, teniendo como pruebas las siguientes:

2.1.- Documento denominado ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICION CON ALCOHOSENSOR de fecha 11 de junio de 2018.

2.2.- Registro de resultados RBT IV NO. 077017, que dio origen a las tirillas No. 0227 – 0228.

2.3.- Certificado de Calibración del alcohosensor AS IV No. 077017.

Pruebas esta que fueron las **únicas** decretadas, incorporadas al proceso como consta en la resolución referida, pruebas estas que no son suficientes para sustentar su decisión.(se anexa resolución)..

De tal suerte que el organismo de transito Omitió la aplicación, de lo establecido en el numeral 7.2.4 de la resolución 1844 de 2015 al no verificar la existencia de los demás documentos como son: **Procedimiento operativo o instructivo de uso del analizador** **Certificados de capacitación del operador**, **Hoja de vida del analizador, que debe contener lo siguiente: Descripción del equipo (marca, modelo y número de serie).** **Fecha en que se pone en servicio**, **Informes de mantenimientos.** **Lista de chequeo del estado del analizador antes de usarlo en cada jornada (anexo 3)** y **Registro de la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado (anexo 7).**

El Organismo de transito al sancionar al señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, sin verificar la existencia de la documentación mínima para demostrar la confiabilidad de los resultados obtenidos con esta medición; **incurrió en inaplicabilidad de esta norma** pues

al verificar la carencia de estos documentos, lo correcto era declarar nulo el resultado obtenido por vulneración al debido proceso superior (artículo 29 C.P.), y exonerar al señor LADINO BAYONA, pues el operador que realizó la toma de la muestra no aplicó las exigencias contenidas en la resolución 1844 de 2015 Y tampoco **acredito su idoneidad**.

2.4.- De igual forma su despacho al momento de proferir la resolución sanción aludida, omitió aplicar los numerales 7.3.2.3. de la resolución 1844 de 2015, puesto que no obra en el material probatorio utilizado para motivar su decisión, constancia de la tirilla con la que se demuestre que se haya hecho la prueba en blanco antes de la medición conforme a lo señalado en el numeral referido; así como tampoco diligenció el anexo No. 7 del reglamento técnico y entregárselo a mi prohijado; conforme al numeral 7.3.2.10, vamos que nos indican estos numerales:

“...7.3.2. FASE ANALÍTICA

En general, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

7.3.2.3. *Hacer un blanco antes de cada medición (17) (18), de acuerdo con las instrucciones del fabricante. No debe transcurrir más de cinco minutos entre la realización del blanco y la medición...*

...7.3.2.10. *Diligenciar el formato "Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado" (anexo 7), y entregárselo al examinado, junto con la(s) copia(s) de las impresiones de los resultados..."*

3. Como consecuencia de lo anterior es evidente que la Oficina de Movilidad de Bogotá, al no observar y aplicar el reglamento técnico aplicable para el caso, es decir la resolución 1844 de 2015, omitió también aplicar el debido proceso administrativo, reconocido en favor de mi poderdante en el artículo 29 de nuestra Constitución política, tampoco observo los artículos 4. 6.23, 29, 83, 93 124, 209 y 230 de la C. P.; que nos ordenan:

“...FINES DEL ESTADO: *son fines del estado: servir a la comunidad (...) y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."*

El artículo cuarto de nuestra Carta Política, habla sobre SOBRE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LA OBLIGACION POLITICA DE OBEDECERLA, e indica. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.

A su vez el artículo 6º de la misma obra, nos habla del **“PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD JURIDICA**, y al respecto nos indica: *los particulares..., solo son responsables..., los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones* (resaltado no es del texto).

El artículo 23 de la misma obra nos habla sobre los servidores públicos y en su 2º inciso indica: "los servidores públicos están al servicio del estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la constitución, la ley y el reglamento."

Por su parte el Artículo 29, trata **DEL DEBIDO PROCESO, FAVORABILIDAD Y DERECHO DE DEFENSA:** y enfatiza: *"El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas..."*, y en su inciso final señala **"es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso"** (resaltado no es del texto). Este principio fundamental del debido proceso tiene un estrecho vínculo con el principio de **LEGALIDAD**, al que debe ajustarse no solo las autoridades judiciales sino también las administrativas. Y es que este principio no solo se circunscribe el principio de las formas propias de cada juicio, ni se ha establecido únicamente para la protección de procesado, sino también en la defensa de la sociedad.

La norma es clara e indica las garantías que nos ofrece el ESTADO SOCIAL DE DERECHO respecto a toda función pública debe estar sujeta a una regulación jurídica preexistente que garantice al individuo receptor de la acción su derecho de defensa. **Y para el ejercicio de este derecho no basta con poner en conocimiento de dicha persona la decisión final, sino que es necesario brindarle la posibilidad de que ella muestre al ente decisor competente su verdad, sus alegatos, en fin, su visión de los acontecimientos,** para el caso no se aplica simplemente el Despacho considero que al tomar una declaración sin ser debidamente asesorado y considero suficiente para entrar a determinar una decisión de fondo; violando así las garantías constitucionales. (ENFASIS PERSONAL), al no tener en cuenta las solicitudes hechas por mi representado, afectaron de manera gravosa el procedimiento, ya que se solicitó la audiencia y fue condenado de manera inmediata, quitándole la oportunidad de defenderse, motivo por el cual el despacho debió asumir responsabilidad de esta situación, pero contrario a ello prefirió resolver sancionado al señor LADINO BAYONA.

A su vez el canon 83 superior, nos habla de la presunción de buena fe y señala: "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe."

Por su parte el artículo 93 inciso 2 nos dice: "los derechos civiles consagrados en esta carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Seguidamente encontramos el artículo 124 que al igual que el artículo 6º nos habla sobre la responsabilidad de los servidores públicos, cuando indica: la ley determinara la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

Igualmente el canon 209 superior nos habla de los principios de la función pública y al respecto dice: La función pública está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad,

imparcialidad y publicidad, ... Las autoridades administrativas... la administración publica en todos sus órdenes , tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley..

Por su parte el canon 230 superior, que habla de la autoridad judicial, señala: *los jueces en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley.*

PETICION

por las razones expuestas en los numerales anteriores, solicito de manera respetuosa a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.; se de aplicación a lo establecido en la normas referidas, en los renglones anteriores, mediante las herramientas legales que se lo permitan (revocatoria directa de oficio del acto administrativo, nulidad, etc.) y como consecuencia, se emita por parte de su despacho, acto administrativo por medio del cual se exonere al señor OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000020392796**, de fecha 11 de junio de 2018, se ordene la entrega de su licencia y se oficié al SIMIT y RUNT, para lo de su competencia pues de continuar con la renuencia a su aplicación, se radicarán las acciones legales a que mi representado tiene derecho a acudir a fin de lograr su cumplimiento.

NOTIFICACIONES

Recibire notificaciones personales en su despacho o en la calle 43 No 7-26 de la ciudad de Tunja o al teléfono celular 3125838080 – 3114400201 correo electrónico elkin_silva.abo@hotmail.com, emersonmsolern@gmail.com – emsndino@hotmail.com – solerabogadosasociados@gmail.com

Con copia a control interno.

Atentamente,


EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
C.C. No. 7.178.146 DE TUNJA
T.P. No. 161.406 DEL C.S.J.


ELKIN FIDÉLIGNO SILVA VARGAS
C.C. No. 72.325.655 DE RAMIRIQUE
T.P. No. 179592 DEL C.S.J.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

2da Reiteración 23

Bogotá D.C. 19 de junio de 2019
SDM-SC- 127723

RECIBIDO
CORRESPONDENCIA
19 JUN 2019
SEDE CLL 13

Señor (a):
EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
APODERADO - OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA
CALLE 21 No. 10 - 15 2 PISO OFICINA 203
TUNJA - BOYACA

REF: RTA- SDM- 143772/2019

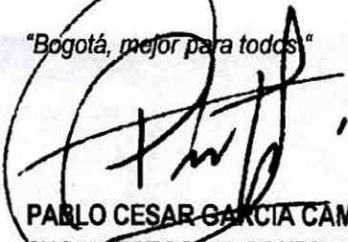
Señor (a) Soler Najar:

En atención al radicado de la referencia, le informo que dando alcance a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que a su tenor dice: "...Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores", es así que, se reitera la información extendida mediante el oficio **SDM-SC- 206724 de 2018**, con el que se le dio respuesta a su petición de Revocatoria Directa radicada bajo el **SDM-306483/2018**.

En relación con lo anterior, se reitera la información extendida el día 03 de diciembre de 2018 con la cual se dio respuesta a su solicitud, la misma se envió a la dirección que usted informó en acápite de notificación de la petición. Adjunto respuesta en siete (07) folios.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"


PABLO CESAR GARCÍA CAMACHO
SUBDIRECTOR DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó: Kathy Acosta Valenzuela - Abogada Subdirección de Contravenciones.
Anexos: Siete (07) folios.

C 13 No. 37 - 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ABOGADOS ASOCIADOS
Bogotá D.C. - Tunja - Sogamoso

Bogotá D.C. 23 de MAYO DE 2019

Doctora
DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
www.movilidad bogota.gov.co
BOGOTA D.C.
E. S. D.

Rad. SDM : 143772

Fecha : 2019-05-27 09:58:07
Destino : SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
Nro Folios : 127 - REVOCATORIA DIRECTA
Asunto : 1 Anexo 3
Origen : ABOGADOS ASOCIADOS

COMPARENDO: 110010000000 20392796

INFRACTOR: OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA

ASUNTO: solicitud de aplicación de norma previo a efectuar acción de cumplimiento

Un cordial saludo,

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 161.406 del C. S. De la J., en mi condición de apoderado **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 86.084.630 expedida en el municipio de Villavicencio, por medio del presente escrito allego a su señoría, la documentación requerida el pasado 9 de mayo de 2019 y recibido el 22 de mayo de 2019. Donde se solicita el poder debidamente otorgado.

Allego la comunicación y poder

Cordialmente


EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
C.C. No. 7'178.146 de Tunja
T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.

Calle 21 No. 10 - 15 2do piso Oficina 203
Centro Comercial Casa Republicana celular 3125838080 - 0987444473
emersonmsolem@gmail.com - emsndino@hotmail.com
"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS
TUNJA - BOYACÁ

**ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Bogotá D.C 9 de mayo de 2019
SDM-SC- 89124

Señor (a):
EMERSON MAURICIO SOLER
CALLE 43 No 7-26
TELÉFONO 3114400201
TUNJA- BOYACA

REF: Respuesta SDM 120254

Señor Soler

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que no allega a su escrito poder de representación otorgado por el señor **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**, **por tanto** para poder brindar respuesta de fondo a su solicitud, debe allegar la documentación necesaria.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de fecha 30 de junio de 2015- **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.**" En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes".

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición".

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual".

En los anteriores términos se brinda respuesta a su solicitud.



REMITENTE

Nombre/ Razón Social
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA -
Secretaria Distrital Movilidad (

Dirección: Calle 13 N° 37 - 35

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:111611000

Envio:YCi227850806CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
EMERSON MAURICIO SOLER

Dirección: CL 43 7-26

Ciudad: TUNJA

Departamento: BOYACA

Código Postal:150003509

Fecha Pre-Admisión:
15/05/2019 17:04:58

Mis Inscritos de campo 0007/10 del 20/05/2018

...gotá, mejor para todos "

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

PA01-PR01-MD01 V.2.0

13 No. 37 - 35

3649400

movilidadbogota.gov.co

Linea 195

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

ABOGADOS ASOCIADOS
Bogotá D.C. - Tunja - Sohamoso

Doctora
DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
www.movilidad bogota.gov.co
BOGOTA D.C.
E. S. D.

38425

REF: PODER
COMPARENDO: 110010000000 20392796
INFRACITOR: OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA
ASUNTO: solicitud de aplicación de norma previo a efectuar acción de cumplimiento

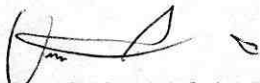
OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 86.084.630 expedida en el municipio de Villavicencio, por medio del presente escrito manifiesto a la señor Secretario respetuosamente que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a los Doctores **ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.325.655 de Ramiriquí y Tarjeta Profesional No. 179.592 del C. S. De la J. Y al Dr. **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 161.406 del C. S. De la J. Para que en mi nombre y representación comparezca ante su despacho y defienda mis intereses en la solicitud previa a efectuar acción de cumplimiento, cuyo radicado corresponde al SDM 120254.

Confiero a mis apoderados las facultades propias para cumplir este mandato conforme al Art. 70 del C.P.C. modificado por el Art 72 y S.S. del Código General del Proceso, y la Ley; autorizándolo expresamente para, recibir, **CONCILIAR JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE**, solicitar pruebas, desistir, sustituir, renunciar, transigir, proponer recursos, interponer incidentes, solicitar copias firmar cuentas y cheques, reasumir el mandato conferido y todas las que fueren necesarias para llevar a buen término el presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente. Este poder incluye la facultad de solicitar e interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

Sírvase señor Autoridad de transito reconocerle personería en los términos aquí señalados.

De usted,

Atentamente,


OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA
C.C. No. 86.084.630 de Villavicencio

Acepto,


ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS
C.C. No. 72.325.655 de Ramiriquí
T.P. No. 179.592 del C. S. de la J


EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
C.C. No. 7.178.146 de Tunja
T.P. No. 161.406 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



38435

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tunja, compareció:

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007178146, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



5kp227kxbwez
23/05/2019 - 16:53:56:688



ELKIN FIDELIGNO SILVA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0072325655, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



22kbjnw6ptsf
23/05/2019 - 16:55:55:477



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ELÍAS ROJAS LOZANO
Notario dos (2) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5kp227kxbwez



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad



ESTACIÓN
METROPOLITANA
DE TRÁNSITO



MINISTERIO
DE TRANSPORTE



11001000000020392796

ORDEN DE COMPARENDO NACIONAL NO. 11001000000020392796

1. FECHA Y HORA	
ANO	MES
2018	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12
DIA	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
HORA	01 02 03 04 05 06 07 08 09 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
MINUTOS	00 10 20 30 40 50

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)	
VIA PRINCIPAL	VIA SECUNDARIA
TIPO DE VIA: AV. CL. CR. AU. DG. TR. NÚMERO O NOMBRE: 22	TIPO DE VIA: AV. CL. CR. AU. DG. TR. NÚMERO O NOMBRE: 61 SUR

3. PLACA (MARQUE LETRAS)	
LETAS (MOTOS)	5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	A B C D E F G H I J
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z	A B C D E F G H I J

4. PLACA (MARQUE NÚMERO)	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9	0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

6. CLASE DE SERVICIO	
DIPLOMÁTICO	OFICIAL
☐	☒

8. RADIO DE ACCIÓN	
NACIONAL	MUNICIPAL
☒	☐

9. MODALIDAD DE TRANSPORTE	
PASAJEROS	MIXTO
☒	☐

9.1 TRANSPORTE DE PASAJEROS	
COLECTIVO	INDIVIDUAL
☐	☒

10. DATOS DEL INFRACTOR	
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.C. T.I. C.E. PASAJERO	86084630

11. TIPO DE INFRACTOR	
CONDUCTOR	PASAJERO
☒	☐

12. LICENCIA DE TRÁNSITO	
ORGANISMO DE TRÁNSITO	NÚMERO DEL DOCUMENTO
10014473263	

13. PROPIETARIO	
TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD
C.C. T.I. C.E. PASAJERO	52852728

14. DATOS DE LA EMPRESA	
NOMBRE DE LA EMPRESA	TARJETA DE OPERACIÓN N°

15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO	
APellidos y Nombres Completos	Identificación
Alonso Buendía	94769

16. DATOS DE LA INMOVILIZACIÓN	
PLACA	NÚMERO
560	94

17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO	
NOTA: EL AGENTE DE TRÁNSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PÚBLICO, CONSIGNED UNA FALSIDAD O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO O FALSIDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO).	
Alcoholosensor N° 077017, Pruebas realizadas 0227, 0228, Positivo Grado I, Formato de Estación N° 310AA, Prueba realizada en la cámara 560 # 11-62.	

18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE	
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS	C.C. No.

FIRMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO	
FIRMA DEL PRESUNTO INFRACTOR	FIRMA DEL TESTIGO

BAJO LA GRACIA DEL JURAMENTO	
C.C. No.	C.C. No.
86084630	

PAPERENABLING

ANOTO

FUNCTIONALITY

TC 4012.030 00059

HABITUALDATA

Licencia: 179.2389.4.150

ORIGINAL



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

#24117. 3ra
Reiteración 27

Bogotá D.C. 4 de febrero del 2020
SDM-SC- 22427

Doctora:
YEIMY PAOLA PACHON BRICEÑO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
Secretaría Distrital de Movilidad
E. S. D.

REF: REMISION RADICADO SDM-317990

De manera atenta, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, remito en (9) folios el oficio de la referencia, contenido de la solicitud REVOCATORIA – F –, se remite por competencia, el escrito impetrado por el (la) señor (a): **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA** identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. **86084630**, atreves de apoderado **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**.

"Bogotá, mejor para todos"


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Anexo: copia de las peticiones cada radicado en (3) folios y copia de la respuesta por parte de esta Subdirección en 1 folios.
Copia **EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR**
CALLE 21 No. 10 -15 2DO PISO OFICINA 203

AC 13 No. 37 – 35
Tel: 3649400
www.movilidadbogota.gov.co
info: Línea 195

PA01-PR01-MD01 V.2.0

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

279874

Sandra Suarez

28

22427
ABOGADOS ASOCIADOS
Bogotá D.C. - Tunja - Sogamoso

Bogotá D.C. 19 de Diciembre de 2019

Rad. SDM : 317990
Fecha : 2019-12-23 12:42:30
Destino : SUBDIRECCION DE CONTRAVEN
Asunto : 243 - EXPEDIENTES
Folios : 1 Anexos: 3
Origen : EMERSON MAURICIO SOLER NA
Modo : I

Doctora
DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES
www.movilidad bogota.gov.co
BOGOTA D.C.
E. S. D.

COMPARENDO: 110010000000 20392796
INFRACTOR: OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA
ASUNTO: solicitud de aplicación de norma previo a efector acción de cumplimiento

Un cordial saludo,

EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.178.146 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 161.406 del C. S. De la J., en mi condición de apoderado **OMAR ALEJANDRO LADINO BAYONA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cedula de ciudadanía No. 86.084.630 expedida en el municipio de Villavicencio, por medio del presente escrito, me permito solicitar respetuosamente de su valiosa colaboración con el fin se sirva dar pronunciamiento a la solicitud presentada ante su despacho, pues a la fecha han transcurrido más 7 meses, desde que se solicitó poder del suscrito.

Allego copia del acta de radicación de fecha 27 de mayo de 2019, y copia del poder debidamente radicado a su despacho.

Agradezco su amable atención deseando una feliz navidad y un próspero año nuevo.

Cordialmente


EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
C.C. No. 7'178.146 de Tunja
T.P. No. 161.406 del C.S. de la J.

Calle 21 No. 10 - 15 2do piso Oficina 203
Centro Comercial Casa Republicana celular 3125838080 - 0987444473
emersonmsolem@gmail.com - emsndino@hotmail.com
"ASISTIMOS" ASESORÍAS JURIDICAS
TUNJA - BOYACÁ

26 DIC 2019

143772
120254



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Movilidad



11001000000020392796

ORDEN DE COMPARECENCIA NACIONAL NO. 11001000000020392796

1. FECHA Y HORA																																	
AÑO		MES				HORA								MINUTOS																			
2018		01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	00	10																		
DÍA		05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31					
11		09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35					
2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)																																	
VIA PRINCIPAL												VIA SECUNDARIA																					
NÚMERO O NOMBRE												NÚMERO O NOMBRE																					
AV. CLAYTON DGT												61 SW Bogotá A-19																					
3. PLACA (MARQUE LETRAS)																																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																	
A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z																																	
4. PLACA (MARQUE NÚMERO)												LETRAS (MOTOS)				5. CÓDIGOS DE INFRACCIÓN																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												A B C D				A B C D E F G H I J																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												A B C D				0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												A B C D				0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
0 1 2 3 4 5 6 7 8 9												A B C D				0 1 2 3 4 5 6 7 8 9																	
6. CLASE DE SERVICIO																																	
DIPLOMÁTICO												OFICIAL				PARTICULAR				PÚBLICO													
7. TIPO DE VEHÍCULO																																	
BICICLETA O TRICICLO												CAMIÓN																					
TRACCIÓN ANIMAL												VOLQUETA																					
AUTOMÓVIL												TRACTOCAMIÓN																					
CAMPERO												MOTOCICLO																					
CAMIONETA												MOTOTRICICLO																					
MICROBUS												MOTOCARRO																					
BUSETA												MOTOCICLETA																					
BUS												CUATRMOTOR																					
BUS ARTICULADO												REMOLQUE / SEMIREM.																					
8. RADIO DE ACCIÓN																																	
NACIONAL												MUNICIPAL				PASAJEROS				MIXTO				CARGA									
9. MODALIDAD DE TRANSPORTE																																	
COLECTIVO												INDIVIDUAL				MASIVO				ESPECIAL													
10. DATOS DEL INFRACCTOR																																	
TIPO DE DOCUMENTO												NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD																					
C.C.												86084630																					
LICENCIA DE CONDUCCIÓN NÚMERO												CATEG.																					
01005776389												B2																					
EXPEDICIÓN (D/M/A)												VENCIMIENTO (D/M/A)																					
10/10/2014												10/10/2024																					
NOMBRE Y APELLIDOS												EDAD																					
Ornel Alejandro Ladino Bayona												37																					
N/A												N/A																					
N/A												N/A																					
11. TIPO DE INFRACCTOR																																	
CONDUCTOR												PASAJERO																					
PEATÓN																																	
12. LICENCIA DE TRANSITO																																	
ORGANISMO DE TRANSITO												NÚMERO DEL DOCUMENTO																					
10014473263																																	
13. PROPIETARIO																																	
TIPO DE DOCUMENTO												NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD												NOMBRES Y APELLIDOS									
C.C.												52852728												Ana Lucia Rodriguez Cardenas									
14. DATOS DE LA EMPRESA																																	
NOMBRE DE LA EMPRESA												TARJETA DE OPERACIÓN N°																					
NIT																																	
15. DATOS DEL AGENTE DE TRANSITO																																	
NOMBRE Y APELLIDOS												C.C. No.												Firma									
Pn Butrago Nancy												094769												Pena 1									
NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, O DE IGUAL FORMA, AL EXTENDER DOCUMENTO PUBLICO, CONSIGNED UNA FALSEDADE O CALLE TOTAL O PARCIALMENTE LA VERDAD INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION-COHECHO O FALSEDADE IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO).																																	
16. DATOS DE LA INMOVILIZACION																																	
PROYECTO												CANTONAMIENTO												CONSEJEROS DE									
500												94																					
DIRECCION DEL RAS												NÚMERO DEL RAS												Firma									
Alameda tru 93												#52-0315572																					
17. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO																																	
Alcohol sensor N° 077017, Pruebas realizadas 0227, 0228, Positivo Grupo I. Formato de Estención N° 310AA, Prueba realizada en la canch...																																	
18. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE																																	
NOMBRE Y APELLIDOS												C.C. No.												DIRECCION									
30 #11-62																																	
FIRMA DEL AGENTE DE TRANSITO												FIRMA DEL PRESUNTO INFRACCTOR												FIRMA DEL TESTIGO									
BAJO LA PENALIDAD DEL JURAMENTO												C.C. No.												C.C. No.									
												86084630																					

ORIGINAL

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 19467

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	SDM-0/ EMERSON MAURICIO SOLER NAJAR
RESPUESTA N°.	SDM-SC-24117 d e1 17 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>CLAUDIA</u> <u>PATRICIA CRUZ DIAZ</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (CERRADO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (30) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

0.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN

Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN

Proyectó y elaboró: MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ. (AUX administrativo-Subdirección de Contravenciones)